

Antonio Sánchez

Resolución de

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020120002854

Procedimiento: Procedimiento ordinario 388/2012. Negociado: MM

Recurrente: ANA MARIA [REDACTED]
Letrado:
Procurador: ROCIO LOPEZ PAGES
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Representante:
Letrados:
Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS
Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Letrados:
Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS
Acto recurrido: RESOLUCION DE 03/05/12

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VELEZ MÁLAGA



10250124017124405676

2015006803

Libro General de Entrada

Documento judicial

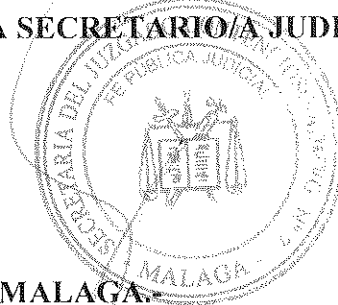
06-02-2015 14:11

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a veintiocho de enero de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020120002854

Procedimiento: Procedimiento ordinario 388/2012. Negociado: MM

Recurrente: ANA MARIA [REDACTED]

Letrado:

Procurador: ROCIO LOPEZ PAGES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 03/05/12

D./D^a. BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ, Secretario del JDO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 388/2012, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 309/2014

En Málaga, a veinticuatro de julio de dos mil catorce

Vistos por D. Jorge Del Valle Gálvez, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número DOS de los de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número **388/2012**, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora Dña. Rocío López Pages, en representación de Dña Ana María [REDACTED] quien viene asistida por el Letrado D. José Luis Maireles Lanzas, y que se formula contra el Acuerdo de 27-3-2012 adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez Málaga, siendo parte demandada dicha Administración, representada por el Procurador D. Rafael Rosa Cañadas y asistida por el Letrado D. Juan A. Romero Bustamante, siendo la cuantía del recurso la de 32.500,56 Euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la Sra [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 27-3-2012 (registro de salida 3-5-2012) de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez Málaga adoptado en el expediente 24/2011, acto que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha de 15-4-2011. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó, y al haberse pedido el recibimiento del procedimiento a prueba, se practicaron las tenidas por pertinentes con el resultado obrante, y tras previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado en idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Vélez Málaga a indemnizar los daños y perjuicios causados a la misma en la cuantía de 32.500,56 Euros “en concepto de principal, gastos médicos y de taxis más intereses legales que se devenguen” por caída sufrida sobre acerado, y tras realizar exposición de antecedentes en los que indica que en fecha 15-4-2010 sobre las 17.30 horas sufrió una caída en la trayectoria de C/ Adeodato Altamirano hacia C/ Malagueñas de Vélez Málaga, como consecuencia, según alega, de la incorrecta delimitación entre el escalón triangular y la acera “que parecen fundirse en uno al ser del mismo color y materiales pero con distintas alturas sin que pueda apreciarse especialmente el fin del escalón, cayendo finalmente sobre la acera de calle Malagueñas”, fundamentando en síntesis su pedimento en el nexo de causalidad existente entre las lesiones y el accidente acontecido como consecuencia de una caída al pisar el escalón que tenía el riesgo de generar tropiezos ya que no existía elemento alguno que diferenciara los dos niveles, como es así manifestado, según afirma, por el perito municipal, por lo que considera que no hay duda de la existencia de un

funcionamiento anormal de un servicio público municipal ante la obligación que siempre tiene el Ayuntamiento en última instancia de evitar el riesgo a los viandantes con la adecuada observación y mantenimiento de la vía pública siendo la caída consecuencia de una imprudente conservación y vigilancia de la vía pública, estimando que la Administración es la garante de que las aceras y calzadas se encuentren en perfecto estado para su uso, procediendo a cuantificar el daño personal total y secuelas sufridas mediante informe de perito médico experto en valoración del daño corporal que aporta, reclamando además gastos por sesiones de rehabilitación y gastos de taxi.

Por el contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso presentado y alternativamente para el supuesto de estimación del mismo, lo sea parcialmente en los términos que se interesan, mostrando su disconformidad con los hechos alegados por la recurrente, indicando que llama poderosamente la atención que la primera reclamación se realice un año después de los hechos y que el único testigo directo sea el esposo de la actora, afirmando que no hay testigos del accidente pues no vieron el motivo de la caída al acudir con posterioridad a la misma, negando las responsabilidades que se imputan de contrario, y que en todo caso es la actora la que debe de probar cual fue el motivo de la caída al recaer sobre la misma la carga de la prueba en aplicación del Art 217 de la LEC. Igualmente indica que la recurrente es vecina de localidad realizando con muchísima frecuencia el mismo camino, por lo que considera que era plenamente consciente de la existencia del escalón, significando además que era completamente innecesario pasar por dicho lugar, puesto que existía en la misma esquina una acera transitable de más de dos metros de anchura, lo que implica que se puede realizar el mismo recorrido sin necesidad de subir o bajar cualquier escalón, observando que incluso la recurrente manifiesta que la caída se produce a la finalización del escalón, lo que implica que tuvo que subir al mismo un momento antes, por lo que su existencia era plenamente apreciable por cualquier viandante con un mínimo de atención, añadiendo que el esposo de la recurrente, que según se afirma la acompañaba, no tuvo el más mínimo problema para subir o bajar el escalón, existiendo en el mejor de los casos una concurrencia de culpas. Igualmente se impugna el informe pericial presentado por la actora, mostrando su disconformidad con respecto a los días secuelas objeto de reclamación, así como la reclamación por los honorarios del doctor autor del informe y por

los supuestos gastos de rehabilitación, oponiéndose igualmente a la reclamación de gastos del desplazamiento, poniendo de manifiesto por último que el Consejo Consultivo de Andalucía consideró como ajustada a derecho la desestimación de la reclamación de la recurrente.

SEGUNDO.- Quedan como antecede expuestos los fundamentos de las respectivas pretensiones de las partes en esta litis.

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92. En definitiva la Sra [REDACTED] reclama que se le resarza en la suma de 32.500,56 Euros más intereses en concepto de indemnización por las lesiones producidas en fecha 15-4-2010 sobre las 17.30 horas al sufrir una caída en la trayectoria de C/ Adeodato Altamirano hacia C/ Malagueñas de Vélez Málaga, como consecuencia, según alega, de la incorrecta delimitación entre el escalón triangular y la acera fecha.

Y vista la naturaleza de la acción ejercitada, desarrollando una primera aproximación doctrinal, procede ahora entrar a determinar si la causación de ese daño reclamado es antijurídica e imputable al Ayuntamiento demandado, esto que la lesión o daño patrimonial deriva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Mención que se realiza al nexo causal al ser igualmente jurisprudencia consolidada la jurisprudencia siguiente: que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario "que se acredite y pruebe por el que la pretende" a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado; b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos "en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal"; y c) ausencia de fuerza mayor (sentencias de 26 de septiembre de 1984, 27 de septiembre de 1985, 17 de diciembre de 1987 y 21 de junio y 4 de julio de 1998).

TERCERO Y en el concreto supuesto de autos, la actora presupuesta la reclamación de los daños personales causados por las lesiones producidas como consecuencia de la alegada caída que imputa a una incorrecta delimitación entre el escalón triangular y la acera “*que parecen fundirse en uno al ser del mismo color y materiales pero con distintas alturas sin que pueda apreciarse especialmente el fin del escalón*” (sic). En este sentido, debe de considerarse siempre la anterior doctrina que como preámbulo se ha expuesto en el Fundamento anterior, doctrina que concluye en la necesaria carga de la prueba del que reclama de todos los elementos necesarios para apreciar la responsabilidad de la Administración, prueba que primero debe de recaer sobre la existencia del daño y la forma de producción del mismo, y segundo que dicho daño es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, acreditar en definitiva primero que en el día de los hechos, 15-4-2010 la Sra. [REDACTED] tuvo una caída en la trayectoria de C/ Adeodato Altamirano hacia C/ Malagueñas de Vélez Málaga, y segundo que la misma fue consecuencia directa, inmediata y exclusiva en relación de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal, en la “*imprudente*” como se sostiene, conservación y vigilancia de la vía pública,

En este sentido, es cierto que consta al folio 49 del expediente administrativo informe del ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento demandado indicando que en la esquina entre C/ Malagueñas y C/ Adeodato Altamirano de Vélez Málaga el forjado de un sótano sobresale de la rasante de la acera generando un escalón que tiene riesgo de generar “un tropiezo” (sic) ya que no existía un elemento que diferenciara los dos niveles del acera. Sin embargo, hemos de incidir en el primero de los presupuestos indicados, esto es la prueba sobre la forma de producción del daño a los efectos de la prosperabilidad de la acción ejercitada.

Y vista toda la prueba practicada, respecto al primero de los presupuestos, esto es la acreditación de la caída sufrida por la actora en el día de los hechos sobre la que fundamenta su reclamación patrimonial, la actora justifica la causa de esta caída exclusivamente en sus propias manifestaciones, así como en documentales referidas a informe de alta en la cual solo se indica “caída sobre hombro derecho, esta tarde” (folio 8 del expediente) y en la testificales practicadas en esta causa. En este sentido, sí conviene precisar y significar que

en este proceso por la demandante se propusieron una serie de testificales, pero de los que ninguna noticia existía sobre ellos en el ámbito del expediente administrativo, ni en la reclamación, ni en los sucesivos escritos que se presentaron por la reclamante, en concreto y de forma singular al traslado concedido a los efectos de efectuar alegaciones, una vez puesto de manifiesto el expediente y el contenido del mismo con la singularidad y relevancia que debe tener el hecho de que consta al folio 55 de dicho expediente, escrito de la actora dirigido al Ayuntamiento demandado contestando al traslado conferido a los efectos de aportación de proposición de pruebas para el reconocimiento de los hechos, la actora informa que con el escrito inicial de reclamación se aportó la documentación para demostrar los hechos, no proponiendo testigo alguno en sede administrativa, por lo que se dejaba constancia de que no se presentaba ningún testigo que indicara como fue la caída.

Testigos que sí son traídos a esta causa pese a conocer su existencia y no proponerlos en sede administrativa. Y examinado el resultado arrojado por la testifical practicada, la cual por su objetividad e imparcialidad y sin vinculación con los intereses de las partes y en atención a las reglas de la sana crítica, solo se valora por esta instancia la del testigo taxista Sr. [REDACTED] testigo que evidentemente no presencié directamente los hechos al acudir con posterioridad a la producción de los mismos, es por lo que nada acredita en relación con los mismos, y lo que es más importante, con la causa de la caída. Considerando igualmente que no consta atestado levantado por la Policía Local ni existe ningún otro antecedente oficial como pudiera ser la llamada al servicio de emergencias 112, máxime obrando un juicio clínico de fractura de cabeza de húmero, ni ningún otro rastro documental o probatorio razonablemente acreditativo de que realmente el accidente se produjo en ese lugar de la calzada, entre el escalón triangular y la acera y lo que es determinante, cual fue la causa, el origen, la forma y en suma la mecánica de la caída. Resultando en definitiva que no queda acreditado que la caída alegada por la recurrente tuvo como causa directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal, la incorrecta delimitación entre el escalón triangular y la acera, como tampoco se ha acreditado que la causa de la caída fue si el estado y configuración que presentaba el acerado podía estar o no comprendido dentro de los estándares intermedios que pueden ser exigidos a un Ayuntamiento. En este sentido, se insiste tan solo consta aportado en relación con la

acreditación de los hechos un informe de alta médica en el que solo se indica la expresión arriba indicada de “caída”, desconociendo este juzgador se insisten por lo trascendente, la causa de la citada caída y su relación de causa a efecto, inmediata, exclusiva y directa, con un funcionamiento anormal de la prestación de un servicio público, acreditación del hecho y del necesario nexo causal que no han sido de forma alguna justificadas por quien sobre cuya carga probatoria pesaba, como era la actora. Es decir esta falta de acreditación de la concreta causa de la producción del hecho de la caída **impiden fijar y alcanzar la convicción psicológica** del que aquí juzga de forma concluyente sobre la responsabilidad que se el imputa a la Administración municipal, al no resultar probado el modo o mecánica en que ocurrió el hecho concreto. Así salvo el daño sufrido por una caída por la actora, ninguna prueba corrobora la versión de los hechos mantenidos por la misma, pese a la cercanía de la fuente probatoria, , presupuesto fáctico desprovisto de toda prueba que resulta de todo punto insuficiente para fundamentar una declaración estimatoria de responsabilidad patrimonial como es la ejercitada

Y se insiste, concurriendo además una falta de acreditación del segundo de los presupuestos mencionados, esto es la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de dicho servicio público y la caída sufrida, dada la falta de acreditación del funcionamiento anómalo del servicio público, como tampoco se ha acreditado que la causa de la caída fue si el estado y configuración que presentaba el acerado podía estar o no comprendido dentro de los estándares intermedios que pueden ser exigidos a un Ayuntamiento, En definitiva en el supuesto de autos concurre la ausencia de una prueba cumplida de la forma en que ocurrieron los hechos de modo que permite relacionar causalmente el daño con el servicio público.de mantenimiento del acerado público. Lo que al no haberse desvirtuado este hecho por quien cargaba su prueba, en definitiva se acredita la ruptura del nexo causal.

No resultando acreditado en consecuencia que el día de los hechos, en la citada vía, se produjeron los daños que reclama como consecuencia de un funcionamiento anormal de un servicio publico, extremos fácticos sobre los que presupuesta el demandante su reclamación. Item más porque en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la **carga de la**

prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En este sentido, se reitera, en aplicación de la doctrina expuesta en el anterior fundamento, según el criterio jurisprudencial dominante no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, no siendo acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de **causalidad**.

Los anteriores razonamientos imponen la desestimación de la demanda, lo que hace innecesario el examen y análisis de las restantes cuestiones planteadas.

QUINTO.- Y vistas las pretensiones de las partes, esta instancia no considera que en el ejercicio de la pretensión la actora haya actuado con temeridad, mala fe o abuso de derecho, no estando ausente una justa causa litigandi, por lo que en relación a lo dispuesto en el Art 139 de la L.J.C.A. no se considera que proceda un especial pronunciamiento condenatorio a las costas procesales.. Y vista la cuantía objeto de pretensión, contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en aplicación del Art 81 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación de Dña ANA MARÍA [REDACTED] en reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA, debiendo de estar y pasar por la presente resolución.. Sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga.

La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria SANTANDER cuenta nº [REDACTED]

y la liquidación de la correspondiente tasa, debiendo acreditarse la constitución del mismo y liquidación indicada en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintiocho de enero de dos mil quince.

